



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Sabado 8 de noviembre de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 23 de agosto de 1850.

TITULO III

De las penas en que incurrén los empresarios y directores de los establecimientos privados.

Art. 525. Los empresarios ó directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llevar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 al 98, ambos inclusivos, del plan de estudios, pagarán una multa de 2000 á 4000 rs, según la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 526. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos intertos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 500 á 1000 rs., según la gravedad del hecho.

Art. 527. Si un empresario se valiese de nombres de personas notables para llenar el cuadro de director y profesores de su establecimiento, y al propio tiempo consintiere que, á la sombra de aquellos, desempeñen la enseñanza otras personas distintas, por mas de tres me-

ses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá una multa de 200 á 400 reales.

Art. 528. El que traslade su colegio á otro edificio ó varie de residencia sin dar aviso previo á la autoridad civil, al rector del distrito y al jefe del instituto á que hubiere incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 reales, sin perjuicio de lo que el gobierno resuelva en vista del parte que el rector debe dar al efecto.

Art. 529. El empresario de colegio que rehusé colocar la muestra en la fachada principal del edificio, ó omita en ella alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 505, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior expresase la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2000 rs.

Art. 530. El director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados por el consejo de instruccion pública para todos los establecimientos del reino, incurrirá en la multa de 1000 á 2000 rs.

Art. 531. El director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matricula y la lista de inscriptos no remita copia fiel de una y otra á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en dicha escuela no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 532. El director que admita en matricula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos, los cuales serán borrados de la matricula en que inmediatamente fueron incluidos.

Art. 533. Si un director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir a la escuela, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de entrar á examen de prueba é incorporarse en el establecimiento á que se hallare adscripto, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 534. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, premanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las autoridades civiles.

Art. 535. Cualquier colegio cuyo director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, prévio expediente gubernativo y dictámen del consejo de instruccion pública, y el mismo director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 536. Si un director de colegio consintiese que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del estado, á la observancia de las leyes y al respecto debido á las autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 537. Los directores de los institutos provinciales vigilarán muy particularmente sobre que los empresarios y directores de colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les estan impuestas, y darán parte al rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 538. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exigidas por los gobernadores, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los rectores ó visitantes, ó á excitacion de la direccion general de instruccion pública.

Art. 539. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará el correspondiente parte al gobierno.

Art. 540. Las autoridades que teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

SECCION NOVENA.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 541. Se entiende por enseñanza doméstica la

que se permite dar á los alumnos en sus propias casas, y de ningun modo la que estos reciban fuera de ellas: toda casa ó establecimiento donde se dé cualquiera parte de la segunda enseñanza á externos ó internos se sujetará á las prevenciones del plan de estudios y de este reglamento respecto de colegios privados.

Art. 542. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los institutos provinciales; los institutos locales no podrán hacerlo.

Art. 543. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la secretaria del instituto provincial una certificacion de haberse examinado y sido aprobados en la materia de instruccion primaria. El examen se verificará durante el mes de setiembre en la escuela normal, si la hubiese en el pueblo donde resida el alumno, y si no ante un profesor de primeras letras nombrado por el alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinado pagará los 20 rs. de que habla el artículo 287.

Art. 544. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 545. No habrá inscriptos para la enseñanza doméstica; los alumnos de esta clase se admitirán solo hasta el 1.º de octubre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 546. El instituto llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos con la separacion debida en la lista que ha de remitir al rector de la universidad respectiva.

Art. 547. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar, durante el año, en instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula: mas antes de ser admitido sufrirá un examen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecida para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este examen. Si no fuese aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 548. Si ingresase en el instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 549. Por el contrario, todo cursante en primero y segundo año de instituto podrá, cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al director del instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo. Exceptúase de esta disposicion los comprendidos en la lista de inscriptos.

Art. 550. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de dos leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios.

Art. 551. Si el alumno residiese á dos leguas de distancia, verificará el examen en cualquier instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 552. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior se examinará ante una comisión compuesta del cura párroco, presidente, del que le hubiere enseñado y de otra persona que nombrará el alcalde, y que hará de secretario. El examen general se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos: el escrito abrazará un trozo del primer tomo de los autores clásicos y uno de los temas en él comprendidos. El tribunal hará la calificación, pero esta no será válida hasta que la apruebe el director del instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con las dos composiciones escritas.

Para las preguntas servirán los programas formados por los profesores del instituto; y en las papeletas donde los jueces propongan sus calificaciones se anotarán los nombres de los puntos ó secciones que hubieren salido en suerte.

El examen será también público en el sitio que el alcalde designe.

Art. 553. El artículo anterior se entiende solo respecto de los alumnos de primer año, pues los del segundo se examinarán de él, en los extraordinarios que precedan á su admisión á matrícula para el tercero, en el establecimiento donde vayan á proseguir sus estudios.

Art. 554. Los comprendidos en los dos artículos que preceden podrán, si lo prefiriesen, presentarse á examen en el instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios ya en los extraordinarios.

Art. 555. Todo alumno de enseñanza doméstica que se presente al examen ordinario en el espresado instituto optará, si sacase la nota de sobresaliente, á los premios anuales, en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 556. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente siempre que no hayan sido suspensos en el examen anterior. Exceptúanse de esta disposición los comprendidos en los arts. 550 y 551, que tienen obligación de presentarse á los ordinarios.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subdelegación.

Encargo á los alcaldes y demas autoridades de esta

provincia procedan á la captura de Cristóbal Arquer y Carriker, que con el nombre supuesto de Matias Rivero, viaja en compañía de un hermano suyo que vende loza por los pueblos.

Sus señas son: soltero, edad 27 años, barba casi negra, tiene una pequeña cicatriz al lado de una de las mandíbulas.

Madrid 6 de noviembre de 1851.—José Maria de Michalena.

Administración principal de las fábricas de sal de la provincia de Madrid, sita en Valdemoro.

Habiendo resuelto la dirección general de rentas estancadas que se proceda á segundo y tercer remate del campo existente desde 24 de noviembre de 1846, hasta el día, en el vaso receptor de la Salina de Espartinas, por si hubiese quien mejorase la postura de 3000 rs., se señala para el segundo remate el día 10 del actual de doce á una de la tarde en la oficina de esta administración principal.

Valdemoro 1.º de noviembre de 1851.—Ignacio Lopez Requena.

Providencias judiciales.

Dr. D. Vicente Gomez de Enterría, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido etc.

Por el presente, hago saber; Que en este juzgado de mi cargo y por la escribanía del refrendatario se instruye causa criminal de oficio contra Pedro de la Cruz, preso en la cárcel de este partido, natural de Oteron, departamento de los Bajos Pirineos de Francia, vecino de Monel y sin residencia fija, soltero, oficio jornalero, edad 28 años, no sabe leer ni escribir, su estatura mas de cinco pies, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba poca y cara redonda, por sospechas de hurto de una reja de arado y vagancia; y como de las diligencias hasta ahora practicadas no resulte la procedencia de dicha reja, he acordado expedir el presente edicto para que tan luego que llegue á noticia de las autoridades y justicias del reino la prision del referido Pedro de la Cruz, se sirvan comunicar á este juzgado cuantas tengan á adquirir, asi respecto á la procedencia de la reja, como del que la conducia; pues asi lo tengo mandado en auto de hoy. Dado en Alcalá de Henares y octubre 31 de 1851.—Vicente Gomez de Enterría.—Por mandado de S. S., Jacinto Hermua.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS. Debíendo procederse á la rectificación del padrón

general de riqueza de la villa de Camarma de Esteruelas y de su agregado Camarma del Caño, se hace preciso que todos los hacendados que posean fincas rústicas y urbanas en los términos de dicha villa y agregado, y que hayan sufrido variación en la suya, presenten relaciones justadas á la Junta pericial de dicha villa, en el término improrrogable de quince dias, contados desde este anuncio; en la inteligencia, que de no hacerlo así se procederá á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el año próximo de 1852, parándoles todo el perjuicio que haya lugar por su morosidad.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. gobernador de la provincia se subastan en Villanueva de Perales por la temporada de invierno las yerbas del monte por rotura de este comun de vecinos en dos solos remates; el primero tendrá efecto en la sala de ayuntamiento el domingo 9 del corriente de una á cuatro de su tarde, y quedará abierto hasta la celebración del segundo para admitir la mejora del quinto, que se verificará el día 15 á las mismas horas y auditorio, en el qual se hará la adjudicación en el mejor postor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

En Villanueva de Perales se arrienda la posada pública, única y del candal de propios, por un año que dará principio el día 1.º de enero y concluirá en otro igual del año de 1853, cuyos remates se han de verificar el día 9 del corriente y 15 del mismo, de nueve á doce de su mañana en la sala de ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

El ayuntamiento de Villanueva de Perales, ha dispuesto rematar los derechos de consumos con la venta libre de los artículos que los devengan, bajo las condiciones que estarán de manifiesto; y para dichas subastas se han señalado los dias 9 y 15 del corriente de nueve á doce de su mañana en la sala consistorial de dicha villa.

Los vecinos y forasteros terratenientes en la jurisdicción de Villanueva de Perales y de Perales de Milla, presentarán sus respectivas relaciones de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería que disfruten, en la secretaría de ayuntamiento de dicho Villanueva en el término de ocho dias, á contar desde la publicación de este anuncio, para arreglar el padron de riqueza ó amillaramiento que ha de regir en el año próximo de 1852; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Con la competente autorización superior, se subastan en Villanueva de Perales de Milla, las leñas de arranque, corta y ramoneo de una parte del monte Encinar, y Chaparral de este comun de vecinos, que han de reducirse á carbon en la presente temporada de otoño; los que gustan enterarse en la licitación de montañas, ca-

yo importe ha de ingresar en los fondos públicos, han de hacer las proposiciones por cada arroba de carbon que resulte pesado al pie de la Hornera, y bajo del pliego de condiciones que estará de manifiesto; para la celebración de dichas subastas se han señalado los dias 10 y 16 de noviembre en la sala de ayuntamiento de una á cuatro de su tarde, quedando abierto el primer remate hasta la hora de dar principio al segundo para admitir la mejora de la décima, sin cuyo requisito no se admitirán pujas á la fama dicho día 16, que es el designado para hacer la adjudicación en el mejor postor.

Con superior permiso se arriendan en subasta pública los pastos de invierno del monte de Valdealcones y Dehesa de Valdeporquerizas pertenecientes á los propios de la villa de Perales de Tajuña, tasados en 1,200 reales el primero y 3,600 rs. la segunda por el partito agronomico para solo ganado lanar. Su remate está señalado el día 1.º de diciembre, y si hubiese la mejora del quinto, el día 3 del mismo, en la sala de ayuntamiento, á las doce de sus mañanas, donde estará el pliego de condiciones.

En Lozoya del Valle se arrendarán para el año próximo de 1852 los derechos de las especies de consumo de vino, aguardiente, aceite, vinagre, jabon y carnes muertas y en vivo, bajo del pliego de condiciones acordado por el ayuntamiento que está de manifiesto en la secretaría del mismo para el que quiera enterarse y se leerá en el acto de la subasta.

Para los remates que se han de hacer se señalan los dias 16 y 30 del corriente mes de diez á doce de la mañana en el sitio de la casa de consejo precedido toque de campana.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se subastan en Sevilla la Nueva las yerbas de invierno de la dehesa de propios de la misma, para cuyo remate está señalado el día 16 de noviembre, á las diez de la mañana en las casas de ayuntamiento bajo el pliego de condiciones que estarán de manifiesto.

Na habiéndose presentado licitador á ninguno de los artículos de consumo de la villa de Meco en los dias señalados para la subasta, ha acordado el ayuntamiento fijar nuevamente los dias 23 y 30 del corriente de diez á doce de su mañana.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.
ALHONDIGA DE MADRID.
 Precios en el mercado de hoy.
 Trigo..... de 31 1/2 á 35 1/2
 Cebada..... de 19 á 21 1/2
 Algarrobas... de á 33
 Madrid 7 de noviembre de 1851.